



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 128 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 767-2017
 CUT : 140754-2019
 SOLICITANTE : José Antonio Choquecota Mamani
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

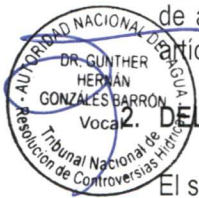


SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O, solicitada por el señor José Antonio Choquecota Mamani, debido a que el referido acto administrativo no incurrió en vicios que conlleven a su nulidad.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor José Antonio Choquecota Mamani de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua por no acreditar el uso del agua de forma continua, pacífica y pública, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor José Antonio Choquecota Mamani solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El solicitante sustenta su solicitud de nulidad señalando que en el considerando noveno de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se pronuncia respecto a la señora Ruth Daysi Lipa Corrales con un predio ubicado en el sector de San Isidro, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, los cuales no guardan relación con su pretensión, obteniendo un pronunciamiento irregular que perjudica sus derechos.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor José Antonio Choquecota Mamani, mediante el escrito de fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de Regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11", ubicado en el sector Irrigación Copare-La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su solicitud anexó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio.



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

- c) Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 2009.
- d) Acta de Constatación emitida por el Juzgado de Paz de La Yarada en la que señala que realizó una verificación técnica de campo en el predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11", constatando que el mencionado terreno lo viene posesionando el señor José Antonio Choquecota Mamani desde el año 2010.
- e) Memoria descriptiva para la regularización del predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11".
- f) Copia del plano perimétrico y ubicación.

4.2. Mediante el Oficio N° 754-2016-ANA-AAA.CO-ALA-T de fecha 19.04.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remitió al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, el expediente de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor José Antonio Choquecota Mamani, a fin de que prosiga su trámite.



4.3. En el Informe Técnico N° 1623-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló lo siguiente:

- a) Con relación a la titularidad del predio mediante el cual hace uso del agua, el administrado adjuntó la Partida N° 05100007, Ficha Registral N° 1709 de la Superintendencia de Registros Públicos, advirtiendo que el título de dominio de la referida propiedad se encuentra a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura.
- b) Los recibos de estado de cuenta de las declaraciones juradas del impuesto predial a nombre del administrado, no consignan la ubicación del predio objeto de la solicitud.
- c) Las Actas de Posesión y certificado de libre disponibilidad se encuentran emitidos a favor de la Asociación "Fray Martín de Porres" y no a nombre del administrado.
- d) No cumplió con presentar documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua.



Por lo que concluyó que al no haber acreditado la posesión legítima del predio objeto de regularización ni el uso público, continuo del agua, recomendó que se expida la resolución denegatoria.

4.4. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 910-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 27.06.2016, señaló que para acceder a la regularización de uso de agua se debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; siendo que en el presente caso el señor José Antonio Choquecota Mamani, no acreditó la titularidad de la propiedad ni el uso del agua con anterioridad al 31.12.2014, debido a que los documentos presentados por el administrado no acreditan congruentemente el uso público, continuo y pacífico del agua, por lo que concluyó declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el administrado.



Mediante la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016 y notificada el 21.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios del predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11", debido a que los documentos presentados por el administrado no acreditan el uso público, continuo y pacífico del agua.

4.6. Con el escrito de fecha 04.11.2016, el señor José Antonio Choquecota Mamani, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de Impuesto Predial desde el año 2009 al 2015.
- b) Constancia de Posesión de fecha 20.11.2013, emitida por el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Yarada.
- c) Formato de Declaración Jurada de Productores emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal-Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios.

- d) Boleta de venta de productos agroindustriales de los años 2009, 2013 y 2014.
- e) Memoria descriptiva para la regularización del predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11".

4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 293-2016-ANA-AAA.I CO-UAJ/APARP de fecha 01.12.2016, señaló lo siguiente:

- a) El documento adjunto como nueva prueba para acreditar la posesión no causa convicción debido a que se trata de documentos expedidos por autoridades incompetentes por lo que dichos documentos deberán ser expedidos por el Gobierno Regional de Tacna.
- b) En cuanto a las declaraciones de impuesto predial, no constituyen nueva prueba debido a que ya fueron materia de examen al emitir la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O.
- c) En cuanto al formato de declaración jurada emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal de SENASA, señaló que causan convicción en relación al uso del agua, por lo que en este extremo se encuentra acreditado el uso del agua.



En ese sentido, al no haber ofrecido prueba nueva que permita advertir la existencia de un error en la emisión de la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O, concluyó que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Choquecota Mamani.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 17.01.2017 y notificada el 08.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Choquecota Mamani.

4.9. Con el escrito de fecha 22.03.2017 el señor José Antonio Choquecota Mamani, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O. A su recurso adjuntó una Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna del predio denominado "Parcela N° E-11" ubicado en el sector Irrigación Copare-La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.



4.10. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas con la Resolución N° 1069-2017-ANA/TNRCH de fecha 14.12.2017 declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que contienen una motivación aparente. Asimismo, dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento realizando una evaluación de todos los documentos presentados por el señor José Antonio Choquecota Mamani a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINARI.

4.11. Mediante el Informe Técnico N° 417-2018-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 26.10.2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló lo siguiente:

- a) "De la reevaluación al expediente inicial signado con el CUT N° 167279-2015, se observa que el administrado ha cumplido con presentar documentos que acreditan la titularidad y/o posesión legítima de los predios del presente trámite con pago de Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2009 al 2016, documentos señalados en el Formato Anexo N° 3".
- b) "Si bien es cierto, el administrado acredita la titularidad del predio, asimismo, debemos señalar que el administrado no adjunta documentos que acredite el uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad necesaria para acceder a la regularización de Licencia de Uso de Agua Subterráneas, de acuerdo con los requisitos dado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA las boletas de venta presentadas son por compra de suministros y productos agrícolas, los cuales no pueden acreditar el uso del agua, lo cual es considerado en las resoluciones de TNRCH con relación a los documentos de Declaración Jurada de Productores Agrarios de SENASA esto constituyen un documento que conforme a su propia denominación solo contienen una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por dependencia competente del



Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego (según Resolución del TNRCH N° 367-2018-ANA), no acreditando el uso del agua. Por lo tanto, no debe considerarse como una prueba que garantice el uso pacífico continuo y público del agua con la antigüedad exigida en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI y la R.J N° 177-2015-ANA”.

- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2018, declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por el señor José Antonio Choquecota Mamani por no acreditar el uso del agua de forma continua, pacífica y pública, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.
- 4.13. A través del escrito ingresado el 18.07.2019, el señor José Antonio Choquecota Mamani solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 5.3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
 - b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.
 - c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O

- 5.4. El señor José Antonio Choquecota Mamani solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O señalando que en el considerando noveno del mencionado acto administrativo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se pronuncia respecto a la señora Ruth Daysi Lipa Corrales con un predio ubicado en el sector de San Isidro, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, los cuales no guardan relación con su pretensión, obteniendo un pronunciamiento irregular que perjudica sus derechos.

5.5. Al respecto, en la revisión de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O, se advierte que en su noveno considerando se expresó lo siguiente: «Que, en relación a la titularidad y/o posesión legítima la solicitante adjunta Constancia de Posesión, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa a través de la Agencia Agraria de Arequipa, del predio denominado 'Virgen de la Puerta', ubicado en el sector San Isidro, distrito de La Joya, suscita a nombre de Ruth Daysi Lipa de Corrales, por tanto se trata de documentación que causa convicción puesto que están referidas a la administrada y se trata de uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio tomando en cuenta lo dispuesto por el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, cumpliendo de este modo con el literal a) del artículo 6° del D.S. N° 007-2015-MINAGRI».



5.6. De lo expuesto en el fundamento anterior, se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó una debida motivación en el mencionado fundamento, puesto que efectuó un análisis de la acreditación de la titularidad de una persona distinta al señor José Antonio Choquecota Mamani y para un predio diferente para el cual se pidió el derecho de uso de agua - Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11-; por tal motivo, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declararse la nulidad del considerando noveno de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O.

5.7. Sin embargo, este Colegiado considera conveniente puntualizar lo siguiente:

- (i) El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.
- (ii) El numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.
- (iii) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera: **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.
- (iv) En el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente: (a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua y (b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.



La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por el señor José Antonio Choquecota Mamani por no acreditar el uso del agua de forma continua, pacífica y pública, conforme lo establece el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI. Sobre el particular, en la evaluación integral del expediente, se advierte lo siguiente:

5.8.1 El señor José Antonio Choquecota Mamani para acreditar la titularidad del predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11", presentó una Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna y copias de

los recibos de impuesto predial de los años 2009 al 2015 con los cuales se tiene por acreditada la posesión legítima del predio para el cual se pidió el derecho de uso de agua, cumpliendo el requisito indicado en el literal a) del ítem iv del numeral 5.7 de la presente resolución.

- 5.8.2 El administrado para acreditar el uso del agua en el predio denominado “Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11”, presentó una Declaración Jurada de Productores, emitida por SENASA, conforme obra en el expediente.



Respecto, a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH² de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó la siguiente posición: «se debe precisar que la misma está referida a un “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH³, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁴ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁵, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.



- 5.8.3 De lo expuesto, se concluye que si bien el señor José Antonio Choquecota Mamani, acreditó la titularidad del predio denominado “Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11”, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, condición que no fue demostrada por el administrado; y aun, habiéndose declarado la nulidad del fundamento noveno de la resolución objeto de análisis el resultado es el mismo.

- 5.8.4 En ese sentido, se advierte que la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O fue correctamente emitida, puesto que el señor José Antonio Choquecota Mamani no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tales consideraciones, este Colegiado determina que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 128-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

² Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

³ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

⁴ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

⁵ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

RESUELVE:

Artículo Único. **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1887-2018-ANA/AAA I C-O, solicitada por el señor José Antonio Choquecota Mamani.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL